



avance de las obras, y cada vez que existan modificaciones en las características esenciales del proyecto, en los permisos o documentos señalados en el artículo 31° o en la fecha de entrada en operación del mismo.

La Comisión podrá dejar de considerar en construcción a todas aquellas instalaciones cuyos propietarios no hayan cumplido con la entrega de información a que se refiere el inciso tercero y en caso que dejen de cumplirse las exigencias establecidas en el artículo 31° del presente reglamento.”.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Artículo único transitorio.-** Las disposiciones establecidas en el presente decreto regirán a los 30 días corridos contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

(IdDO 944013)

**DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 435 exento.- Santiago, 8 de septiembre de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 399/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m <sup>3</sup> )	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	327.668,8	344.914,5	362.160,3
Gasolina automotriz 97 octanos	361.330,9	380.348,3	399.365,7
Petróleo diésel	266.889,5	280.936,4	294.983,2
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	146.199,6	153.894,4	161.589,1

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 26 semanas, 6 meses y 24 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 26 semanas, 6 meses y 30 semanas, para petróleo diésel a 4 semanas, 3 meses y 18 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 25 semanas, 6 meses y 18 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 10 de septiembre de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

(IdDO 944011)

**FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO**

Núm. 436 exento.- Santiago, 8 de septiembre de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 397/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m <sup>3</sup> )
Gasolina automotriz 93 octanos	292.011,3
Gasolina automotriz 97 octanos	319.208,8
Petróleo diésel	291.260,9
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	158.684,2

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 10 de septiembre de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

(IdDO 944010)

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO**

Núm. 437 exento.- Santiago, 8 de septiembre de 2015

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 398/2015, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )	(en dólares de los Estados Unidos de América/m <sup>3</sup> )
387,20 442,50 497,80	424,57

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 10 de septiembre de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Jimena Jara Quilodrán, Ministra de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Loreto Cortés Alvear, Jefa División Jurídica (S), Ministerio de Energía.

OTRAS ENTIDADES

**Banco Central de Chile**

(IdDO 944298)

**TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	688,33	1,0000
DOLAR CANADA	521,46	1,3200
DOLAR AUSTRALIA	483,41	1,4239
DOLAR NEOZELANDES	436,26	1,5778
DOLAR DE SINGAPUR	485,42	1,4180
LIBRA ESTERLINA	1058,48	0,6503
YEN JAPONES	5,75	119,8100
FRANCO SUIZO	702,09	0,9804
CORONA DANESA	103,16	6,6723
CORONA NORUEGA	83,51	8,2425
CORONA SUECA	81,83	8,4114
YUAN	106,59	6,4579
EURO	769,69	0,8943
WON COREANO	0,57	1200,4000
DEG	966,08	0,7125

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 8 de septiembre de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

(IdDO 944287)

**TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$791,77 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 8 de septiembre de 2015.

Santiago, 8 de septiembre de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

(IdDO 943822)

**FIJA VALOR DE LA UNIDAD DE FOMENTO, DEL ÍNDICE VALOR PROMEDIO Y CANASTA REFERENCIAL DE MONEDAS PARA LOS DÍAS COMPRENDIDOS ENTRE EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y 9 DE OCTUBRE DE 2015**

El Banco Central de Chile, para los efectos previstos en el Capítulo II.B.3 "Sistemas de Reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N° 05-07-900105)" del Compendio de Normas Financieras, fija el valor de la "Unidad de Fomento" y del "Índice Valor Promedio" para los días comprendidos entre el 10 de septiembre de 2015 y 9 de octubre de 2015, en las cantidades que a continuación se indican.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo N° 1 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, fija el valor de la "Canasta Referencial de Monedas" (CRM) para los días comprendidos entre el 10 de septiembre de 2015 y 9 de octubre de 2015, en las siguientes cantidades:

Valores de U.F., I.V.P. Y CANASTA  
PERÍODO DEL 10 DE SEPTIEMBRE 2015 AL 9 DE OCTUBRE 2015

FECHA	U.F.	I.V.P.	CANASTA REFERENCIAL DE MONEDAS
10-09-2015	25.229,29	26.067,20	782,96
11-09-2015	25.235,15	26.071,38	783,03
12-09-2015	25.241,02	26.075,57	783,09
13-09-2015	25.246,89	26.079,76	783,15
14-09-2015	25.252,76	26.083,95	783,22
15-09-2015	25.258,63	26.088,14	783,28
16-09-2015	25.264,51	26.092,33	783,34
17-09-2015	25.270,38	26.096,52	783,41
18-09-2015	25.276,26	26.100,71	783,47
19-09-2015	25.282,14	26.104,91	783,53
20-09-2015	25.288,02	26.109,10	783,60
21-09-2015	25.293,90	26.113,30	783,66
22-09-2015	25.299,78	26.117,49	783,72
23-09-2015	25.305,66	26.121,69	783,79
24-09-2015	25.311,55	26.125,88	783,85
25-09-2015	25.317,43	26.130,08	783,92
26-09-2015	25.323,32	26.134,28	783,98
27-09-2015	25.329,21	26.138,47	784,04
28-09-2015	25.335,10	26.142,67	784,11
29-09-2015	25.340,99	26.146,87	784,17
30-09-2015	25.346,89	26.151,07	784,23
01-10-2015	25.352,78	26.155,27	784,30
02-10-2015	25.358,68	26.159,48	784,36
03-10-2015	25.364,57	26.163,68	784,42
04-10-2015	25.370,47	26.167,88	784,49
05-10-2015	25.376,37	26.172,08	784,55
06-10-2015	25.382,27	26.176,29	784,61
07-10-2015	25.388,17	26.180,49	784,68
08-10-2015	25.394,08	26.184,70	784,74
09-10-2015	25.399,98	26.188,90	784,80

Santiago, 8 de septiembre de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

CONÉCTESE A: [WWW.DIARIOFICIAL.CL](http://WWW.DIARIOFICIAL.CL) Y CONOZCA NUESTRA PLATAFORMA ON-LINE